

EL DECRETO DE EUGENIO IV

PARA LOS ARMENIOS, Y EL SACRAMENTO DEL ORDEN

El día 6 de julio de 1439 el Papa Eugenio IV publicaba solemnemente en la Catedral de Florencia, el Decreto de unión con los griegos, contenido en la Bula *Laetentur coeli*. Poco después, cuando aun no habían salido los griegos de esta ciudad, llegaron los legados enviados por los armenios con el fin de concertar también la unión con los latinos. Rogaron aquéllos al Emperador griego Juan VII, el Paleólogo, que se interesase por su comisión. No accedió el monarca, mas con tanto acierto se llevaron las negociaciones, que el 22 de noviembre de este mismo año se pudo leer en sesión solemne el Decreto *Exultate Deo*, que consagraba la unión con los armenios (1). En el preámbulo del Decreto para los armenios, dice Eugenio IV que su intento ha sido presentar un breve compendio de fe ortodoxa (2). Este compendio contiene ocho partes bien definidas: 1.^a El símbolo Niceno-Constantinopolitano. 2.^a La Definición dogmática del IV Concilio ecuménico de Calcedonia, relativa a las dos naturalezas de Cristo. 3.^a El Decreto del VI Concilio universal, tercero de Constantinopla, acerca de la existencia de dos voluntades y operaciones de Cristo. 4.^a El precepto de acatar la doctrina del Papa San León, y de aceptar el Concilio de Calcedonia y demás Concilios celebrados bajo la autoridad del Pontífice romano. 5.^a Un formulario breve de la doctrina de los latinos, referente a los siete sacramentos. 6.^a El símbolo Atanasiano. 7.^a El Decreto de unión con los griegos, *Laetentur coeli*. 8.^a Un Decreto disciplinar acerca de varias fiestas. Finalmente, concluye la Bula de Eugenio IV con estas palabras:

«Hoc saluberrimum synodale Decretum cum omnibus suis capitulis, declarationibus, definitionibus, traditionibus, praecepsis et statutis omnemque doctrinam in ipso descriptam, necnon quidquid tenet

(1) Raynaldi, *Annal. eccles.*, ad ann. 1439, n. 13-15.

(2) *Bullarium romanum*, edic. de Turin, t. V, Eugenio IV, XXIII, § 4.

et docet sancta Sedes Apostolica et Romana Ecclesia cum omni devotione et obedientia acceptant, suscipiunt et amplectuntur.»

Acerca del valor disciplinar de la parte 8.^a y del carácter dogmático de las partes 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 6.^a y 7.^a de la Bula *Exultate Deo*, nunca se ha suscitado controversia alguna entre los teólogos. No así acerca del valor de la parte 5.^a Hablando del sacramento del Orden, dice así:

«Sextum sacramentum est Ordinis, cuius materia est illud, per cuius traditionem confertur ordo, sicut presbyteratus traditur per calicis cum vino et patenae cum pane porrectionem. Diaconatus vero per libri Evangeliorum dationem. Subdiaconatus vero per calicis vacui, cum patena vacua superposita traditionem: et similiter de aliis, per rerum ad ministeria sua pertinentium assignationem. Forma sacerdotii talis est. Accipe potestatem offerendi sacrificium in Ecclesia pro vivis et mortuis, in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Et sic de aliorum ordinum formis, prout in *Pontificali Roman*o late continetur...»

En estas palabras claramente se coloca la materia de todo orden en la entrega de los instrumentos, y la forma en las palabras que la acompañan. Esto no obstante, es indudable que siempre ha habido en la Iglesia teólogos que han opinado ser la única materia esencial del sacramento del Orden la imposición de las manos, y la forma las palabras que la determinan. De ahí que siempre también haya habido gran discrepancia entre los teólogos en la interpretación de la parte del Decreto para los armenios que trata de los sacramentos.

Algunos pretenden que Eugenio IV dió una declaración doctrinal. De éstos unos, observando que en manera alguna el Papa usó de su magisterio extraordinario hablando *ex cathedra*, apoyándose en su infalibilidad, al tratar de los sacramentos, sino de su magisterio ordinario, el cual no es infalible, dicen que Eugenio IV erró en esta parte del Decreto. Tal es la sentencia del Cardenal Van Rossum (1) y del P. Straub, S. J. (2). Otros, concordando sólo en parte con éstos, creen que hay en las palabras del Papa una declaración doctrinal cuya verdad es innegable, de lo cual concluyen que la Iglesia ha cambiado la materia de este sacramento. Estos, con todo, luego se

(1) *De essentia Sacramenti Ordinis*, p. 155-187, Friburgo, 1914.

(2) *De Ecclesia Christi*, II, p. 462, 463, Innspruck, 1912,

subdividen, pues unos, como el Cardenal Billot (1) y el P. de Guibert, S. J. (2), admiten además como materia esencial del sacramento del Orden la imposición de las manos, al par que otros, como el P. Galtier, S. J. (3), y el P. Hugón, O. P. (4), opinan que el cambio es total; de suerte que no hay más materia esencial en el Orden que la entrega de los instrumentos. Otros teólogos, por el contrario, en nuestros días muchos más en número, juzgan que el Decreto para los armenios, en su parte sacramental, no es más que una instrucción acerca de la doctrina más común en la Iglesia concerniente a los sacramentos, sin declaración alguna doctrinal del Pontífice romano. Disienten con todo los pareceres al determinar si la instrucción trata de la materia de los sacramentos de una manera genérica, es decir, prescindiendo de si es esencial o ritual (Gasparri) (5), o es una exposición de la doctrina teológica sacramental (Many) (6); si la materia de que habla Eugenio IV, en el sacramento del Orden precisamente, es para él accesoria (Benedicto XIV), (7), Pesch, S. J. (8), Tanqueray (9), Sanda (10), etc.; o esencial (D'Alès, S. J.) (11). Vamos a examinar cada una de estas opiniones, procurando descubrir por qué parte está la mayor probabilidad.

I.—EL DECRETO DE EUGENIO IV PARA LOS ARMENIOS EN LA PARTE REFERENTE A LOS SACRAMENTOS, NO ES UNA DECLARACIÓN DOCTRINAL.

Comenzando por los partidarios de una declaración doctrinal, ¿qué probabilidad tiene la opinión de los que ven en la instrucción sacramental del Decreto para los armenios no sólo un documento

(1) *De Ecclesiae Sacramentis*, II, thesis XXX, Roma, 1922.

(2) *Revue pratique d'Apologétique*, a. 1914, p. 211-226; *Bulletin de littérature ecclésiastique*, a. 1919, p. 81-95, 150-162, 195-215.

(3) *Dictionnaire de théologie catholique*, VII, a. 1923, art. *Imposition des mains*, col. 1.408-1.425.

(4) *Revue thomiste*, a. 1924, p. 481-487.

(5) *De sacra ordinatione*, II, p. 214, Paris, 1894.

(6) *De sacra ordinatione*, p. 495, Paris, 1905.

(7) *De synodo dioecesana*, I, 8, c. 10, n. 8.

(8) *Praelectiones dogmaticae*, VII, n. 628, Friburgo, 1920.

(9) *Synopsis theologiae dogmaticae*, III, n. 823, Tournay, 1922.

(10) *Synopsis theologiae dogmaticae*, II, p. 351, Friburgo, 1922.

(11) *Recherches de science religieuse*, a. 1919, p. 116-130; *Dictionnaire apologétique de la foi catholique*, III, art. *Ordination*, col. 1.143-1.158.

dogmático declarativo, sino también la preconización de un cambio en la materia esencial del sacramento del Orden? Veámoslo. Algunos de sus patrocinadores (1) dan mucha importancia al consentimiento casi común de los teólogos durante los siglos XIII, XIV y XV en la sentencia de que la entrega de los instrumentos es materia esencial. Mas omitiendo el considerar que el tal consentimiento no era universal (2), es evidente que durante este período los teólogos se expresaron con mucha oscuridad y manifiesta inexactitud en esta doctrina (3). Además, unos pretendían que la entrega de los instrumentos era sólo materia parcial, requiriendo también la imposición de las manos (4), mientras que otros opinaban ser aquella la materia total; y aun algunos que veían en la imposición de las manos la única materia esencial, al hablar de la impresión del carácter lo atribuían a la entrega de los instrumentos (5). El mismo Santo Tomás no usó en este punto de aquella su genial claridad en aclarar y decidir las cuestiones, como lo demuestra el Cardenal Van Rossum (6).

Pero supongamos que en un momento dado hubiesen convenido casi todos los teólogos en creer que la materia esencial del sacramento del Orden es la entrega de los instrumentos. ¿Acaso por esto la imposición de las manos hubiera dejado de ser la materia esencial, como lo había sido durante doce siglos, para ceder su puesto a la entrega de los instrumentos? El P. de Guibert nos habla de una especie de infiltración de esta nueva doctrina, que va ganando terreno hasta prevalecer (7). Para dar fuerza a su razonamiento aduce como

(1) Galtier, l. c., col. I.414; de Guibert, *Revue pratique d'apolog.*, a. 1914, p. 221 y 222.

(2) V. el paradigma de las diversas sentencias en D'Alès, *Diction. de la foi*, III, col. I.146.

(3) Para muestra bastará un ejemplo. Abramos el *Mitrale sive de officiis ecclesiasticis summa* del obispo Sicardo de Cremona († 1215). Los capítulos II-IV del libro II presentan un *Ordo* conciso de la colocación de los distintos Ordenes. Después de describir el rito del presbitero dice: «stola igitur et casula, oleum calixque, patena simul, et haec verba: Accipe potestatem, etc., sunt huius sacramenti substantia; caetera praecedentia et subsequentia sunt solemnitatis.» (Migne, P. L. 213, 66). Y más abajo, después de recorrer el rito usado en la consagración de los obispos, advierte lo siguiente: «Igitur capitis et manuum unctionio, pollicis confirmatio, baculi et annuli traditio, et eorum singularia verba sunt, ut puto, huius sacramenti substantia; caetera solemnitatis.» (Ibid. 69). Sin duda que ninguno de los defensores de la sentencia que estudiamos suscribiría a tales afirmaciones.

(4) Van Rossum, l. c. p. 28.

(5) Galtier, l. c.; de Guibert, l. c.

(6) l. c. p. 45-49.

(7) No asentimos a las siguientes palabras del P. de Guibert: «aucune difficulté à ad-

comparación el dogma de la Inmaculada Concepción, cuya doctrina apareció claramente dilucidada en el siglo XIX. Confesamos no entender la fuerza de tal comparación, pues el dogma de la Inmaculada, objetivamente o *quoad se*, tan de fe era en los principios de la Iglesia como ahora. Lo que faltaba era que lo fuese *quoad nos*, es decir, que viéramos claro que realmente se contiene este dogma en el depósito de la doctrina revelada. Mas los teólogos, ganando partidarios que sostuvieran ser la materia esencial del sacramento del orden la entrega de los instrumentos, no hicieron sino apartar la mente de los demás de un hecho inconcluso, a saber: que durante doce siglos la materia esencial del sacramento del orden fué para toda la Iglesia la imposición de las manos. Porque, ¿acaso cabe suponer seriamente que los teólogos tengan poder para hacer, ganando partidarios, que la virtud causativa de gracia pase de una parte a otra del rito sacramental? Por el contrario; estamos persuadidos de que si algunos teólogos en nuestros días, al observar la solemnidad con que actualmente se practica la unción de las manos de los nuevos sacerdotes en el rito de la Ordenación, enseñaran que la materia esencial del Presbiterado es la unción de las manos, y ganaran muchos partidarios hasta llegar a ser esta sentencia casi general; estamos persuadidos, lo repetimos, de que esta sentencia sería entonces tan falsa como ahora. Pues tanto la potestad de jurisdicción como la de orden las puso Cristo, no en manos de los fieles, sino de los que están al frente de la Iglesia.

El P. Galtier (1) supone que algo parecido debió de pasar con el sacramento de la Confirmación, cuya materia esencial fué, según algunos, p. e. el P. Hugón (2), la sola imposición de las manos, mien-

mettre cette partie laissée à l'usage, à l'estimation commune du peuple fidèle pour déterminer sous le contrôle de l'autorité ecclésiastique la valeur des éléments matériels réalisant à un moment donné certains des symboles efficaces institués par le Christ.» (*Revue pratique d'Apolog.*, p. 220). Sabemos que en la Iglesia se admite el derecho legal no escrito, introducido por el largo uso del pueblo cristiano, cou algún consentimiento del competente legislador eclesiástico. (Wernz, *Jus Decretalium*, I, n. 187, I). No ignoramos que para esto basta el *consentimiento legal*, que consiste en que el legislador por ley general antecedente defina que las costumbres que tengan ciertos requisitos alcanzan fuerza de ley. (Wernz, I. c., n. 188). Mas ¿cuándo la Iglesia ha declarado que en la materia de los sacramentos admitirá una doctrina contraria a la suya tradicional, si aquélla logra prevalecer por algún tiempo, de suerte que *ipso facto* tenga fuerza de ley?

(1) I. c., col. 1.423.

(2) *Revue thomiste*, a. 1924, p. 487. Hoy día algunos teólogos se inclinan hacia esta opinión como más conforme con la historia. (V. Labauche, *Leçons de Théologie dogmatique*, t. III. 7.^a edic., p. 147-15e, París, 1923). Su argumentación no parece con todo perentoria.

tras que ahora el rito esencial es la unción. Mas transmitiendo (no lo concederemos sin pruebas convincentes) que la Iglesia haya cambiado la materia esencial del sacramento de la Confirmación, no puede negarse que desde el principio de la Iglesia los testimonios de la Tradición son decisivos en el sentido de que la unción es esencial, de suerte que los teólogos prueban la sacramentalidad de la Confirmación, demostrando el poder causativo de gracia que poseía aquella unción, que practicaban los obispos después del bautismo, ya en la antigua iglesia. Y el mismo Santo Tomás, viendo tan universalmente aplicada la unción en la administración de este sacramento, y creyendo existir una excepción en el tiempo Apostólico, acudió a la conocida solución de que los Apóstoles usaban de la sola imposición de las manos por privilegio, cuando el Espíritu Santo bajaba en forma sensible. Pero luego añade: *Utebantur tamen apostoli communiter chrismate in exhibitione sacramenti, quando huiusmodi visibilia signa non exhibebantur* (1). Es más, como quiera que ya en la primitiva Iglesia se practicaban dos unciones distintas sobre los bautizados, una por mano de los simples sacerdotes, y otra en la frente, reservada a los obispos, declaró la Sede Apostólica explícitamente que esta unción, por la cual se daba el Espíritu Santo podían practicarla solamente los obispos, y apelaba, para fundar su declaración, a los Actos de los Apóstoles, en los cuales consta que solamente ellos daban el Espíritu Santo (2). Ningún teólogo, pues, ha podido dudar racionalmente de que la unción es esencial en el sacramento de la Confirmación.

Mas se dirá, por ventura, que tampoco ha faltado aquí una declaración de la Iglesia, atestiguando que la entrega de los instrumentos es materia esencial del sacramento del Orden. Tal es lo que nos enseña el Decreto para los armenios. Veamos si se puede sostener esta afirmación. Por de pronto sorprende que Eugenio IV haya ejercitado una potestad de la Iglesia tan discutida, sin dar la más mínima explicación, ni indicar siquiera que hacia uso de tal potestad. Y ¿cómo explicar que para cambiar la materia del Orden en la Iglesia occidental se dirigiera el Papa precisamente a una fracción de la Iglesia oriental, cuando en ella pretendía dejar la misma materia tradicional? Porque los defensores de esta sentencia reconocen que para la Igle-

(1) 3 p. q. 72, a. 2, ad 1.

(2) Innocentius I, Epist. 25 ad Decentium Episc. Eugubinum, 19 Martii 416.

sia oriental nunca ha habido otra materia esencial del sacramento del Orden que la imposición de las manos. ¿Cómo resolver el enigma de que Eugenio IV no haya dado cuenta de tal determinación a la Iglesia latina, y aun haya dejado enterrada en el olvido tal disposición, hasta que un siglo más tarde Ruardo Tapper († 1559) descubrió y divulgó este Decreto? Y ¿qué conclusión sacaron los teólogos al descubrir este documento? ¿Que realmente Eugenio IV había cambiado la materia esencial del Orden para la Iglesia occidental? Nada de eso. Ni siquiera sospecharon tal cosa. Según confesión del mismo P. de Guibert «este punto de la diferencia entre el rito oriental y el rito latino, para la colación del presbiterado, no parece haber sido descubierto claramente por los teólogos antes del siglo XVII» (1). ¿Puede, pues, admitirse que un acto de tanta trascendencia, como es el cambiar la materia esencial de un sacramento para la Iglesia latina, haya pasado inadvertido durante varios siglos?

Tal vez se dirá que Eugenio IV, y aun el Concilio de Florencia, acomodándose al sentir casi común de los teólogos, de que la materia del Orden era la entrega de los instrumentos, consagró esta sentencia, con lo cual cambió, sin advertirlo, la materia del sacramento del Orden para la Iglesia latina. Mas preguntamos, si cambió la materia *sin advertirlo*, ¿por qué no la cambió para la Iglesia oriental? Pues este Decreto exclusivamente se dirigía a una parte de la Iglesia de Oriente. Y además, ¿puede admitirse que un Papa y un Concilio ecuménico usen de una potestad que tanto se acerca a la de Cristo de instituir los sacramentos, de una manera irracional, inconsciente y sin darse cuenta? ¿Acaso si esto se afirma no habrá que admitir igualmente que tal vez algún Papa o algún Concilio ecuménico habrá usado de su infalibilidad definiendo algún dogma, sin advertirlo? Pues al fin y al cabo esta infalibilidad es un dogma de fe, mientras que aquella potestad de la Iglesia en la materia esencial de los sacramentos es muy discutida. Y si, aun a sabiendas los Romanos Pontífices, irán con mucho tiento en usar de una potestad que no saben cierto si la poseen, mucho más hay que arrojar la idea de que usaran de tal potestad cuando ni siquiera pensaron en ella.

Pero supongamos que permanece alguna duda aún acerca de si cambió o no el Concilio de Florencia la materia esencial del sacra-

(1) *Revue pratique d'Apologétique*, a. 1914, p. 217, nota 2.^a

mento del Orden. Parece que quien nos sacará de toda perplejidad será el Concilio de Trento, que vino después de él y tuvo que dejar bien asentada y definida la doctrina de los sacramentos contra los protestantes; pues sabido es que éstos negaban el sacramento del Orden. Mas he aquí que en los cánones y en los capítulos del Concilio de Trento ninguna mención se hace de tal cambio operado por el Concilio de Florencia en la materia esencial del sacramento del Orden. Más aún; ni siquiera se afirma por algún lado que la tal materia es la entrega de los instrumentos. Cabalmente todo lo contrario insinúan sus palabras. Así el Concilio de Trento, s. 23, c. 4, al fin, declara que su intento es: «*Christi fideles de sacramento ordinis docere... ut omnes adiuvante Christo fidei regula utentes in tot errorum tenebris catholicam veritatem facilius agnoscere et tenere possint*». Y esto no obstante, varias veces atribuye el efecto del sacramento del Orden no precisamente a la entrega de los instrumentos, sino a la imposición de las manos. Así en la s. 14, tratando de la Extremaunción (c. 3), dice que los ministros de la misma son los obispos o los sacerdotes por ellos ordenados por la imposición de las manos (*per impositionem manuum presbyterii*). En la s. 23, c. 2, declara que «non solum de sacerdotibus, sed et de diaconis sacrae litterae aper-tam mentionem faciunt, et quae maxime in illorum ordinatione at-tendenda sunt gravissimis verbis docent». Mas es evidente que las Sagradas Escrituras no otra materia asignan para el Orden que la imposición de las manos.

No pretendemos probar que en estos lugares ha declarado el Concilio de Trento que la imposición de las manos es la materia esencial del sacramento del Orden. Nos contentamos con sacar la consecuencia de que *indica* el Concilio ser ésta realmente la materia esencial, pues es un hecho que no se echan de ver tales indicaciones respecto de la entrega de los instrumentos. Y es evidente que si hubiese reconocido un cambio de materia esencial, formulado por el Concilio de Florencia, no sólo hubiese tenido que indicarlo, sino aun de nuevo declararlo, ya que tanto caso hizo del Decreto para los armenios, como lo demuestra el P. de Guibert (1). Y no sólo no indicó tal cosa, pero aun sus mismas palabras excluyen tal suposición. Pues en la s. 21, c. 2, dice: «declarat [sancta Synodus] hanc potestatem per-

(1) *Bulletin de littérature ecclésiastique*, a. 1919, p. 86-88.

petuo in Ecclesia fuisse, ut in sacramentorum dispensatione, *salva illorum substantia*, ea statueret et mutaret, quae suscipientium utilitati seu ipsorum sacramentorum venerationi, pro rerum et locorum varietate magis expedire iudicaret». Mucho se discute actualmente en las revistas el sentido exacto de aquellas palabras *salva illorum substantia* (1); pero lo que no se discute, porque nadie lo puede negar, es que, si un siglo antes un Concilio ecuménico hubiese cambiado la materia esencial del sacramento del Orden, convenía que el de Trento diese alguna aclaración a aquellas palabras, para no lanzar al mundo un enigma de difícil explicación, o por lo menos, si no hubiese querido darla, era su deber no omitir la prudencia de suprimirlas.

A decir verdad no se satisface uno con estas insinuaciones, que en algunas ocasiones hizo el Concilio de Trento, de la sentencia que proclama ser la imposición de las manos la materia esencial del sacramento del Orden. Desea uno saber qué opinaron acerca de esta cuestión los teólogos y los Padres del Concilio en la sesión 23, en la que se discutió lo perteneciente al sacramento del Orden. Por fortuna es actualmente fácil hacer esta investigación por haber publicado recientemente Esteban Ehses las actas de este Concilio que siguieron a la sesión sexta de Pío IV (del Concilio la 22), y las de la séptima (del Concilio la 23), celebrada el 15 de julio de 1563 (2). Su examen nos persuadirá de que jamás los Padres del Concilio sospecharon un cambio de materia esencial del sacramento del Orden obrado por el Concilio de Florencia.

En dicho tomo encontramos primeramente los siete artículos presentados al examen de los teólogos «an haeretici sint aut erronei vel schismatici vel scandalosi et a synodo damnandi» (p. 5). Con ocasión de discutir estos artículos expusieron los teólogos distintos puntos de doctrina teológica acerca del sacramento del Orden. Desde luego se echa de ver la diversidad de opiniones en el punto concreto de la materia esencial. Diego de Paiva advierte: «si per manus impositio nem datur haec potestas, ut *Act. Ap.* docetur, datur et gratia» (p. 9).

(1) Lennerz, S. J., *Gregorianum*, a. 1922, p. 385-419; 524-557; Umberg, S. J., *Zeitschrift für Katholische Theologie*, a. 1924, p. 161-195; D'Alès, S. J., *Ephemerides theologiae lovanienses*, a. 1924, p. 497-504.

(2) *Concilium Tridentinum. Diariorum, Actorum, Epistularum Nova Collectio. Tomus nonus. Actorum Pars sexta complectens acta post sessionem sextam (XXII) usque ad finem Concilii. Collegit, edidit, illustravit STEPHANUS EHSES. Friburgi Brisgoviae, 1924.*

Disiente Antonio Bautista de Brugnolo, O. M. C., quien parece admitir una doble materia: «cum ordinatur sacerdos, datur potestas confiendi absque impositione manuum, sed per traditionem calicis patenae, etc., per manus autem impositionem datur facultas absolvendi, etc.» (p. 13, 14). En cambio Adrián Valentici, O. P. (Hadrianus Venetus) da más importancia a la unción, y concede sólo un papel secundario a la entrega de los instrumentos: «ubi datur sacerdotium per impositionem manuum et unctionem, ibi est verum sacerdotium» (página 18). Mas su compañero en religión, el español Juan Gallo, O. P. (Joannes Gaglio), hablando del diaconado opina que: «apostoli ordinarerunt diaconos per impositionem manus, ecclesia autem per traditionem libri Evangelii» (p. 25). Cristóbal de Santirso o de Sanctotis, O. S. A. (Christophorus Castellanus), es del mismo parecer que Adrián Valentici; para él es esencial la imposición de las manos y la unción; pero en la explicación de su voto se dice al final: «Ad argumenta adversariorum cum dicunt, in concilio Florentino non fieri mentionem impositionis manuum, respondit, concilium Carthaginense 4 de eis statuisse, quod concilium Florentinum praesupponit; sed addit, quod ultra requiritur» (p. 34). Estas últimas palabras, que subrayamos, son las únicas que hemos hallado que pueden hacer alusión a una declaración hecha por el Concilio de Florencia de que se requiere además esencialmente la entrega de los instrumentos en el Orden. Esta interpretación no es evidente, pues las palabras *quod ultra requiritur* pueden referirse igualmente a la validez que a la licitud. Mas, aun concediendo que se refieren a la validez, se verá luego cuán poca resonancia tuvieron estas palabras en el Concilio de Trento. Desde luego otro teólogo, también de la Orden de S. Agustín, Adamancio de Florencia, O. S. A., que rechazó la idea de que la imposición de las manos sea la materia de este sacramento, exigiendo como esenciales la unción y la entrega de los instrumentos; ninguna mención hace del Concilio de Florencia (p. 35).

Acabada esta discusión, el día 13 de octubre de 1562 fueron sometidos al examen de los Padres la doctrina y los cánones del sacramento del Orden. En la doctrina se decía: «cum ex Scripturae testimonio et ecclesiastica traditione satis perspicuum sit, ordinem externo signo sensibili administrari», sin especificar de este signo más que la unción: «deinceps sancta ecclesia... in ordinum collatione solemnibus caeremoniis usa est atque inter eas sacram unctionem religiose

semper servavit» (p. 39). En ninguna parte se hace la más mínima indicación de que el Concilio de Florencia haya cambiado la materia del sacramento del Orden. Del 13 al 20 de octubre siguió la discusión de los Padres. En los votos que emitieron algunos manifestaron su parecer en este punto concreto de la materia del sacramento del Orden. Al arzobispo de Braga, Bartolomé de los Mártires, O. P., le disgusta que en la doctrina se omita el hacer mención de lo esencial, a saber, de la materia y forma de este sacramento, y también que citando la carta de S. Pablo a Timoteo «innuitur quod impositio manuum sit caeremonia substantialis et necessaria in ordinis collatione, quod est contra B. Thomam expresse dicentem, quod in impositione manuum non datur character sacerdotalis» (p. 60). El arzobispo auxiliar de Corfú, Antonio Caucus, desea que se exprese categóricamente: «sacram unctionem ex apostolorum traditione» (p. 63). Como quiera que la doctrina, para manifestar que Cristo usó de signos sensibles en la administración de este sacramento, recordaba que en la última cena entregó el cáliz a los Apóstoles, y que después de la resurrección sopló sobre ellos; el obispo de Segovia, Martín Pérez de Ayala, rechazó, como lo había rechazado también el arzobispo de Braga, que la tal entrega del cáliz fuese símbolo de ordenación sacerdotal, por varias razones que en su voto expone. Luego añade: «Nec vidi unquam apud antiquos sanctos et doctores (modernam doctrinam excipio), ordinem presbyteratus conferri per traditionem calicis huiusmodi solum, sed manuum impositionem praecipuam caeremoniam ordinis reputari ab eis, id quod sonant sacrae Litterae et concilium Carthaginense 4 subindicat» (p. 75). De los siguientes obispos, el de Módena, Egidio Foscarari, O. P., parece rechazar la idea de que la imposición de las manos sea la materia esencial; mas tampoco dice cuál cree ser ésta. Niega que la entrega del cáliz en la última cena fuera para ordenar a los Apóstoles, y quiere que en la doctrina se declare que la Iglesia usa de las ceremonias que recibió de la Tradición (p. 79). Solamente un obispo, el de Orense, Francisco Blanco, se atrevió a decir explícitamente que la entrega del cáliz con vino es la materia esencial del sacerdocio: «aliquae earum (caeremoniarum) simpliciter requiruntur, quia sunt de essentia sacramenti, sicut traditio calicis cum vino in ordinatione sacerdotis; alia vero sunt quae requiruntur sola ecclesiae ordinatione, sicut sacra unctione» (p. 87). Es de notar que el obispo de Città di Castello, Constan-

tino Bonellus, pidió que se notase que la Iglesia usa de las mismas ceremonias que los Apóstoles: «in ordinum collatione eisdem signis externis usa est» (p. 92, 93). Ni una sola vez hacen los Padres la más mímina insinuación de que el Concilio de Florencia haya cambiado la materia esencial del sacramento del Orden.

Acabada la anterior discusión fué presentado a los Padres un esquema de la doctrina y cánones reformados, según los votos precedentes. El día 3 de noviembre tenían que comenzar a exponer su parecer. Si examinamos por un momento la doctrina veremos que está ya dividida en capítulos, y se han suprimido las palabras que hacían referencia al modo cómo Cristo y los Apóstoles ordenaban, y también aquella cláusula «*inter eas (caeremonias) sacram unctionem religiose semper servavit*»; así como la apelación a textos de las Sagradas Escrituras. En el cap. 3, aparece sólo esta breve expresión: «*In eo (Ordine) enim praecipua sensibilia signa sunt materia et forma quibus ecclesia catholica a Spiritu Sancto recta, ad invisibilem gratiam significandam et conferendam uti consuevit*». En dos Ordenes con todo se quiso hacer una excepción, poniendo algo más explícito, pues el cap. 2 dice entre otras cosas: «*Nam infra sacerdotium et de diaconis sacrae Litterae apertam mentionem faciunt, et, quae maxime in illorum ordinatione attendenda sunt, gravissimis verbis docent*» (página 106). Comenzó pues la discusión. No parece debió de parecer despreciable el voto del obispo de Segovia cuando los legados encargaron al General de la Compañía de Jesús, Diego Laynez, que presentase un extracto de él. En dicho sumario se dice pues: «*In 4 cap... Cuperem etiam ut fieret mentio de caeremonia impositionis manuum, quae est potissima et substantialis in hoc sacramento, quod manuum impositio vocabatur*» (p. 139). Asintió a estas palabras el obispo de París, Eustaquio del Bellay, diciendo: «*In 3. et 4. (cap.) placent notations Granatensis et Segoviensis de gratia quae confertur, et de impositione manus fiat mentio*» (p. 142).

El 8 de noviembre el obispo de Módena habló, en nombre de la Comisión encargada de la redacción de la doctrina y cánones, para responder a las censuras de los Padres. De su discurso entresacamos estas palabras: «*In 4. (cap.) quod petatur fieri mentionem de impositione manuum, id non est factum, cum sit maxima difficultas, in qua classe sit ponenda, cum concilium Florentinum ponat eam inter essentia, Africanum inter accidentalia*» (p. 146). Con razón advierte en

la nota (y por cierto en ella hay una errata corregida al final del tomo), que el Concilio IV de Cartago apócrifo, o mejor los *Statuta ecclesiae antiqua*, llaman esencial a la imposición de las manos, mientras que el Concilio de Florencia no la menciona, contentándose con advertir que se observe lo que se contiene en el Pontifical Romano (1). Merecen notarse en el voto que, el 19 del mismo mes, emitió el obispo de Orense las palabras siguientes: «*Doctrina reformatum iuxta censuras patrum, praesertim granatensis et segoviensis et auctoritates reponantur, praesertim quod gratia conferatur per illa verba: Accipe Spiritum Sanctum, etc.*» (p. 155). Por donde podrá colegirse que mudó de sentencia en cuanto a la materia esencial, si bien creyó ser ésta precisamente la última imposición de las manos.

El día 4 de diciembre habló en la Congregación general el cardenal Carlos de Lorena, arzobispo de Reims. De su voto nos refiere entre otras cosas lo siguiente la narración del cronista: «*Protulitque novam formam, ut addatur manus impositio cum legitima successione. Nam per manuum impositionem semper gratia collata est... necessariumque esse, ut addatur ex legitima successione, comprobavit. Nam legitima successio in ordine a temporibus apostolorum usque ad nostra tempora ex nullo magis comprobatur, quam ex manuum impositione, dum hic, me ordinando, mihi imposuit manum et illi aliis, et sic procedendo ulterius usque ad tempora apostolorum*

» (p. 207). No debieron de parecer mal estas palabras, por cuanto no arrancaron protesta alguna; antes al contrario dos días más tarde el obispo de Venecia, Luis de Bueil, pedía que se citaran las palabras de S. Pablo que mencionan la imposición de las manos (1 Tim. 5, 22; 4, 14; 2 Tim. 1, 6), si bien deseaba también que se notase ser también materia la sagrada unción (p. 241). El día 9 de diciembre terminó la discusión de los Padres. Por entonces fué reformada de nuevo la doctrina en presencia del cardenal Seripando, por los obispos de Otranto, de Regio y de Lanciano. En el capítulo 3 se decía: «*Cuius etiam sacramenti (Ordinis) illa praecipua signa sunt: manuum impositio, insufflatio, unctio, vasorum ac aliarum rerum, quae ad ministerium eius pertinent, por-*

(1) Claro está que si Foscarari creía que el Concilio de Florencia tenía por materia esencial la imposición de las manos, estaba muy lejos de barruntar que hubiera establecido dicho Concilio un cambio esencial en la materia del sacramento del Orden, de suerte que en adelante la imposición de las manos no hubiera de desempeñar sino un papel secundario.

rectio» (p. 227). No difería en esta parte, sino en el orden de las palabras, la doctrina en la cual quedaron de acuerdo los diputados de la comisión, en presencia también del cardenal Seripando, el día 11 de enero: «Signa vero haec sunt: vasorum, librorum et aliarum rerum, quae ad cuiusque ordinis ministerium pertinent, porrectio, manuum impositio, insufflatio, unctio» (p. 229).

El 13 de enero llegaron a Trento las censuras de Roma a la doctrina y cánones enviados el 6 de diciembre, y según ellas se procedió a la reforma. El cap. 3 quedó así: «Cuius etiam sacramenti illa praecipua signa sunt: manuum impositio, insufflatio, unctio, vasorum, librorum et aliarum rerum, quae ad ministerium eius pertinent, porrectio et contactus» (p. 233). No satisfizo del todo esta redacción, y otra vez tuvo que reunirse, bajo la presidencia de Seripando, la comisión del Concilio para retocarla, hasta que al fin los diputados convinieron en una nueva forma el 31 de enero. De ella nos interesan las siguientes palabras: *Verba autem et signa ea sunt, quibus catholica ecclesia in uniuscuiusque ordinis collatione, additis praeterea sacris et solemnibus caeremoniis utitur*» (p. 238). Todavía se reunieron los obispos de Otranto, Regio y Laciano para redactar otra forma de doctrina semejante a las anteriores. Lo cierto es que el Concilio optó por suprimir aquel párrafo del final del capítulo 3, que hacía referencia a la materia del sacramento del Orden, de suerte que en la redacción definitiva de la doctrina y cánones aprobada solemnemente el 15 de julio, en la sesión séptima (propiamente la 23), se dejó así el capítulo 3: *Cum Scripturae testimonio, apostolica traditione et patrum unanimi consensu perspicuum sit, per sacram ordinationem, quae verbis et signis exterioribus perficitur, gratiam conferri: dubitare nemō debet, ordinem esse vere et proprie unum ex septem sanctae ecclesiae sacramentis. Inquit enim Apostolus: Admoneo te, ut resuscites gratiam Dei, quae est in te per impositionem manuum mearum. Non enim dedit nobis Deus spiritum timoris, sed virtutis et dilectionis et sobrietatis*» (p. 620, 621). En cambio en el capítulo 2 conservó el Concilio las siguientes palabras que habían permanecido casi intactas en todas las mudanzas en la redacción de la doctrina, desde la reforma del 3 de noviembre, y que evidentemente insinúan la sentencia de que la imposición de las manos es la materia del sacramento del Orden: «*Nam non solum de sacerdotibus, sed et de diaconis sacrae Litterae apertam mentionem faciunt et, quae maxime in illorum or-*

dinatione attendenda sunt, gravissimis verbis docent» (p. 620) (1).

De todo lo dicho acerca de esta discusión de los teólogos y los Padres de Trento sobre la materia del sacramento del Orden, dos consecuencias resaltan con toda evidencia:

1.^a El Concilio no quiso declarar explícitamente cuál entendía ser la materia esencial del sacramento del Orden, pero en cambio insinuó la sentencia de que la imposición de las manos es la materia esencial.

2.^a No sólo el Concilio, pero aun todos y cada uno de los *Padres* estaban muy lejos de barruntar que el Concilio de Florencia hubiese establecido el más mínimo cambio en la materia esencial de este Sacramento, pues en ninguno de ellos se ve la más mínima insinuación de tal cambio.

Una objeción se nos presentará tal vez contra las anteriores consideraciones acerca del Concilio de Trento. Y es que el Catecismo del Concilio de Trento expone claramente la doctrina de que la entrega de los instrumentos es la materia esencial del sacramento del Orden. En efecto: en 1566, durante el pontificado de Pío V, se publicó en Roma el Catecismo *ad parochos*, cuya composición habían dejado encomendada al Papa los Padres de Trento en la última sesión. Ahora bien; en la p. 2.^a, c. 7, n. 10 se lee: «*Episcopus ei calicem cum vino, et aqua, et patenam cum pane porrigen, qui sacerdos ordinatur, inquit, Accipe potestatem offerendi Sacrificium*, etc. quibus verbis semper docuit Ecclesia, dum materia exhibetur, potestatem consecrandae Eucharistiae charactere animo impresso tradi, cui gratia adjuncta sit ad illud munus rite et legitime obeundum.» En estas palabras se dice que la forma de la ordenación sacerdotal son aquellas palabras *Accipe potestatem offerendi sacrificium*, etc., y la materia es la entrega de los instrumentos. No vamos a discutir el sentido obvio de estas palabras, por más que tal vez no son tan claras al cotejarlas con otras del mismo Catecismo. Así en el n. 24 dice: «*Externum vero sacerdotium non omnium fidelium multitudini, sed certis hominibus convenit, qui legitima manuum impositione, solemnibusque sanctae Ecclesiae caeremoniis instituti, et Deo consecrati, ad aliquod proprium sacramque ministerium adscribuntur*». Solamente queremos hacer tres observaciones:

1.^a Que el Catecismo romano no fué compuesto por el Concilio

(1) Aquí subrayamos las palabras del texto para llamar sobre ellas la atención

de Trento, sino por teólogos, terminado ya dicho Concilio, y por lo tanto su contenido no son palabras de una corporación dotada de infalibilidad.

2.^a Que las palabras expuestas en la objeción contienen una falsedad histórica manifiesta, pues es hoy día evidentemente falso que la *Iglesia siempre haya enseñado*, «semper docuit Ecclesia», que las palabras citadas sean la forma de la ordenación, y que al entregar los instrumentos se confiere la potestad al ordenado. Pues, como lo demostró el cardenal Van Rossum, este rito se introdujo en el siglo X (1).

3.^a Que es verdaderamente increíble que el Decreto de Eugenio IV un siglo antes cambiara la materia esencial del Orden, y tanta ignorancia hubiera de este acto en la Iglesia que los principales teólogos aun no se hubieran dado cuenta de ello, pues creían que este rito procedía de los Apóstoles, ya que prosigue así el Catecismo romano: «*Quod Apostolus his verbis declarat: Admoneo te ut resuscites gratiam Dei quae est in te per impositionem manuum mearum, etcétera...*» (2). La explicación obvia es la siguiente. Se había introducido el rito de la entrega de los instrumentos, como meramente explicativo de la potestad conferida por el sacramento del Orden; poco a poco los teólogos comenzaron a creer que por su mayor expresión era esencial; vieron apoyada su sentencia por las palabras de Eugenio IV, y como no poseían como ahora los medios de investigar los ritos practicados en las distintas iglesias en el transcurso de los siglos, llegaron a creer que realmente era esta la materia esencial preceptuada por los Apóstoles. Mas no faltaron quienes opinaban lo contrario, y aun varios teólogos y Padres de Trento, como los hemos visto más arriba.

(Concluirá.)

MANUEL QUERA.

(1) *De essen. Sacr. ord.*, p. 135-144.

(2) I. c., n. 10.

